

# La quimera de la educación inclusiva

## *The Chimera of Inclusive Education*

JULIANA MARÍA RINCÓN\*

LAURA VALENTINA RINCÓN MELO\*\*

MARÍA DANIELA SÁCHICA ROJAS\*\*\*



CITAR COMO: Rincón, J. M., Rincón Melo, L. V. y SÁCHICA ROJAS, M. D. (2022). La universidad contemporánea a través de los Objetivos del Desarrollo Sostenible y un mundo pos-covid-19. *Episteme. Revista de divulgación en estudios socioterritoriales*, 15(1). <https://doi.org/10.15332/27113833.8467>

Recibido: 31/05/2022 Aceptado: 01/11/2022

**RESUMEN** Este artículo de investigación jurídica presenta un análisis de la legislación colombiana y un análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencias de tutela del periodo 2020-2022, acerca de la educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes (nna). Para ello, se utilizó una metodología mixta; la metodología cualitativa consistió de un recuento de la legislación colombiana en materia de educación inclusiva, y la metodología cuantitativa de un breve análisis a través de cuatro gráficas con preguntas específicas enfocadas al reconocimiento del derecho a la educación de nna con discapacidades, basadas en las decisiones y los argumentos de los jueces. En este artículo se concluyó que la Corte Constitucional de Colombia

ha comenzado a establecer una línea jurisprudencial enfocada en el reconocimiento del derecho a la educación de los nna que padecen discapacidades, construyendo un criterio definido que puede permitir, a futuro, una garantía integral, real y material del acceso a este derecho fundamental. *Palabras clave:* discapacidad, educación inclusiva, política pública, sentencia, Colombia, Corte Constitucional.

**ABSTRACT** This legal research article presents an analysis of Colombian legislation and a jurisprudential analysis of the Constitutional Court of Colombia through guardianship rulings from the period 2020-2022 about the inclusive education of children and adolescents (nna). For this, a mixed methodology

was used; the qualitative methodology consisted of an account of the Colombian legislation on inclusive education, and the quantitative methodology of a brief analysis through four graphs with specific questions focused on the recognition of the right to education of children with disabilities, based on the decisions and the arguments of the judges. In this article it was concluded that the Constitutional Court of Colombia has begun to establish a jurisprudential line focused on the recognition of the right to education of children with disabilities, building a defined criterion that can allow, in the future, a comprehensive, real guarantee, and material access to this fundamental right. *Keywords:* disability, inclusive education, public policy, sentence, Colombia, Constitutional Court.

## Introducción

Este artículo tiene como eje fundamental el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre el tema de educación para NNA con discapacidades. El derecho a la educación es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia (1991) que debe ser garantizado por el Estado, adaptándose a las necesidades de la población en constante cambio. Recientemente, la Corte Constitucional de Colombia abrió una línea jurisprudencial respecto al tema de la educación inclusiva para NNA con alguna discapacidad, ya sea física o cognitiva. Estos pasos hacia el reconocimiento de las necesidades sociales, en específico de una población de especial protección constitucional como los menores de edad, deben inspeccionarse a la luz del Estado social de derecho, que busca la garantía de este derecho de cualquier forma posible, pues las discapacidades no pueden ser un impedimento para que los NNA del país disfruten de un aprendizaje escolar sin discriminación, con entendimiento y adaptación a sus necesidades físicas o cognitivas, y en un ambiente armonioso lleno de respeto y tolerancia entre unos y otros.

Este es el hilo conductor que guía la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia a remodelar la educación para muchos NNA con discapacidades, quienes enfrentan dificultades al momento de gozar de este derecho fundamental. Así mismo, es el hilo del cual parte la presente investigación: estudiar las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que mencionan la educación y determinar si esta tiene un criterio definido sobre la educación inclusiva.



## Metodología

Para el desarrollo de este artículo de investigación se utilizó una metodología de tipo mixto, la cual consistió en la combinación de las metodologías cualitativa y cuantitativa. En un primer momento, se recolectaron datos de manera cualitativa a través de una descripción de las políticas públicas implementadas por Colombia para el acceso a la educación inclusiva de los NNA con discapacidades, y de un marco jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia en el periodo 2020-2022, mediante sentencias de tutela acerca del derecho a la educación inclusiva. En un segundo momento, con los resultados obtenidos, se realizó un análisis cuantitativo mediante cuatro gráficas con cuatro preguntas específicas para evidenciar si la Corte Constitucional de Colombia reconoce componentes del derecho a la educación inclusiva.

Para realizar este artículo se utilizó como guía, de manera parcial, la metodología mixta, la cual consta de una parte cuantitativa y cualitativa de los precedentes judiciales según el profesor Diego López, autor del libro *El derecho de*

\* Estudiante de la Universidad Santo Tomás de la Facultad de Derecho, integrante del curso Investigación Asistida III 8A. Correo: julianarincon@usantotomas.edu.co. ORCID: 0000-0003-1878-4985.

\*\* Estudiante de la Universidad Santo Tomás de la Facultad de Derecho, integrante del curso Investigación Asistida III 8A. Correo: laurarinconm@usantotomas.edu.co. ORCID: 0000-0003-1866-3374.

\*\*\* Estudiante de la Universidad Santo Tomás de la Facultad de Derecho, integrante del curso Investigación Asistida III 8A. Correo: mariasachica@usantotomas.edu.co. ORCID: 0000-0003-1092-6125.

*los jueces* (2001), en el que propone cómo analizar en el ámbito de la investigación el precedente judicial en Colombia con el fin de una obtención de resultados.

## Resultados

Los resultados que se van a presentar a continuación, en primer lugar, agruparán el análisis de las políticas públicas implementadas por Colombia para el acceso a la educación inclusiva de los NNA con discapacidades. En este sentido, se expondrán dos leyes, Ley 1346 de 2009 y Ley Estatutaria 1618 de 2013, y un decreto, Decreto 1421 de 2017; estas legislaciones son las más destacables y regulan el presente tema de investigación. En segundo lugar, se evidenciará la recolección de sentencias de tutela de la Corte Constitucional de Colombia sobre la educación inclusiva, en el periodo 2020-2022, para determinar si la Corte reconoce el derecho a la educación inclusiva y, en este orden de ideas, si implementa unos parámetros o herramientas para su materialización; las sentencias recolectadas fueron: T-341/20 de 2020, T-227/20 de 2020, T-287/20 de 2020, T-532/20 de 2020, T-345/20 de 2020, T-437/21 de 2021 y T-196/21 de 2021.

### Ley 1346 de 2009

El Gobierno expidió en 2009 la Ley 1346 mediante la cual se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que esta organización manifiesta que los Estados parte deben “[...] asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna

por motivos de discapacidad” (Ley 1346 de 2009, art. 4), atendiendo a los principios generales de la dignidad humana, la no discriminación, la participación e inclusión en la sociedad, la igualdad de oportunidad, entre otros que se encuentran señalados en el artículo 3 de la Convención.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas es explícita sobre los parámetros que deben tener en cuenta los Estados parte a la hora de implementar la regulación sobre educación. La Convención es clara y expresa, y exige a los Estados parte la promulgación de políticas y medidas que aseguren el acceso a la educación de los NNA con discapacidad, teniendo como punto de partida la inclusión, el respeto y el apoyo. La inclusión, determinada a partir de medidas que desarrollen los potenciales humanos de los menores, así como que eviten la exclusión de los NNA de la enseñanza por razones de su discapacidad; y que incluye que está transmisión de conocimiento deba realizarse en igualdad de condiciones y en una institución que cuente con las herramientas necesarias para satisfacer las necesidades individuales de los NNA con discapacidad (Ley 1346 de 2009, art. 24). El apoyo, que se configura mediante la formación de maestros en diversos modos de comunicación, como el braille y el lenguaje de señas, así como la promulgación del conocimiento de estos en general.

### Ley Estatutaria 1618 de 2013

En cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Estado





las  
discapacidades  
no pueden ser  
un impedimento  
para que los  
nna del país  
disfruten de  
un aprendizaje  
escolar sin  
discriminación



colombiano expidió la Ley Estatutaria 1618 de 2013, en la que el Ministerio de Salud y Protección Social regula el ámbito de la inclusión de las personas con discapacidad para asegurar el pleno goce de sus derechos durante el periodo 2013-2022. En esta normatividad se establece al Ministerio de Educación Nacional como el responsable para reglamentar el crucial acceso a la educación de las personas con discapacidad sin discriminación alguna; además, en su artículo 11, literal i, establece que es deber de las instituciones educativas públicas y privadas “[...] fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados” (Ley Estatutaria 1618 de 2013, art. 11). El Ministerio de Educación Nacional también tiene las obligaciones de promover actitudes, valores y cultura de respeto en torno al tópico de la discapacidad de NNA, de garantizar los derechos de estos menores fomentando una educación de calidad y de asegurar el acceso a la educación superior.

A su vez, en el mismo artículo, se establecen los deberes de las entidades territoriales y de las instituciones educativas tanto públicas como privadas. Las entidades territoriales tienen el deber de fomentar la inclusión en sus instituciones y de orientarlas a reconocer las barreras que impiden el acceso a la educación de los NNA con discapacidad para que implementen recursos y estrategias, a través de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), que permitan el rompimiento de estos obstáculos y garantizar el derecho de estos NNA a una educación de calidad. Los deberes de las instituciones



El Ministerio de Educación Nacional tiene las obligaciones de promover actitudes, valores y cultura de respeto en torno al tópico de la discapacidad



educativas son identificar los NNA que requieran de especial atención para su inclusión en los espacios educativos, realizarles seguimiento continuo aplicando las medidas necesarias para garantizar su permanencia en la institución, y asegurar que los docentes cuenten con la formación idónea en inclusión y tolerancia para asegurar un ambiente de aprendizaje basado en el respeto y la aceptación.

### Decreto 1421 de 2017

El Decreto 1421 de 2017, por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad, tiene como objeto reglamentar la ruta, el esquema y las condiciones para la atención educativa a la población con discapacidad en los niveles de preescolar, básica y media, y aplica en todo el territorio nacional a personas con discapacidad y sus familias, cuidadores, Ministerio de Educación Nacional, entidades territoriales, establecimientos educativos de preescolar, básica y media, e instituciones que ofrecen educación de adultos, ya sean de carácter público o privado. Igualmente, aplica a las entidades del sector educativo del orden nacional como: Instituto Nacional para Ciegos (INCI), Instituto Nacional para Sordos (Insor) e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes).

El Decreto 1421 de 2017 establece un esquema de gestión educativa para garantizar una educación inclusiva y de calidad, y cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán gestionar

los procesos que cualifiquen la oferta educativa. De acuerdo a esto y con base en la gestión educativa territorial, los establecimientos educativos deberán, a su vez, adelantar los procesos de gestión escolar.

Los aspectos clave del Decreto 1421 de 2017 son: las condiciones para el acceso sin barreras, la permanencia y los procesos educativos de calidad para la continuidad educativa, la oferta educativa pertinente, las herramientas pedagógicas e institucionales, la corresponsabilidad de actores (entidades territoriales certificadas, colegios, rectores, docentes) para su implementación, y el plan progresivo de implementación.

Se puede establecer que el Decreto 1421 de 2017 es una guía para el sector educativo que tiene el objetivo de eliminar gradualmente las barreras existentes para población con discapacidad para ingresar a la educación, y de promover su desarrollo, aprendizaje y participación en condiciones de equidad con los demás estudiantes. Este decreto tiene una gran importancia porque establece un plazo de cinco años a partir de su promulgación para su total cumplimiento, para lo cual plantea un cronograma para que las entidades territoriales lo desarrollen y evidencien sus avances, y establece que es responsabilidad del sector educativo eliminar gradualmente las barreras existentes para que los NNA con discapacidad ingresen a la educación de calidad.

### **Sentencia T-341/20 de 2020**

En la acción de tutela T-341/20 de 2020, la Corte Constitucional de Colombia, en sus facultades de revisión, se pronunció respecto al derecho a la educación inclusiva de NNA en situación de

discapacidad. En el presente caso, una menor de edad dejó de recibir un incentivo económico con destino a educación debido a que no estaba escolarizada. La madre de la menor explicó que esto se debía a que, con ocasión a las discapacidades de su hija, a la menor le era imposible asistir a una institución educativa. La menor fue diagnosticada con retraso mental profundo, parálisis cerebral tipo doble, daño neurológico secular grave y discapacidad crónica permanente. En la tutela, la madre pretende ser beneficiaria de un subsidio de Familias en Acción debido a que no labora en ese momento, ya que se dedica exclusivamente al cuidado de su hija.

En la Sentencia T-341/20 de 2020, la Corte Constitucional de Colombia manifestó que si bien las autoridades accionadas no lesionaron los derechos fundamentales de la menor debido a que actuaron en cumplimiento de la ley, la cual exige este requisito para acceder al subsidio, la Corte no puede desamparar a la menor. Por ello, ordenó confirmar el fallo del Tribunal Administrativo de Nariño, el cual negaba la tutela, y revocó la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto que la concedía. También ordenó a la Alcaldía de Pasto y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que brindaran asesoría y acompañamiento a la familia de la menor, informándola sobre programas, subsidios o incentivos de los cuales pudiera ser beneficiaria. Además, ordenó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que de encontrarse acreditada la imposibilidad de la menor de asistir a los centros educativos y de no existir algún subsidio o incentivo a que tenga lugar, se debería exceptuar el

<<  
 la  
 jurisprudencia  
 centró sus  
 esfuerzos  
 en superar  
 las barreras  
 educativas  
 >>

cumplimiento del requisito de escolaridad a la menor con el fin de proceder al pago del incentivo de educación del programa Familias en Acción. Finalmente, ordenó a la Defensoría del Pueblo ofrecer apoyo inmediato a la madre de la menor para los trámites relacionados con la escolarización y la inscripción en algún subsidio o incentivo a favor de su hija, esto con el fin de salvaguardar su derecho fundamental al mínimo vital.

### Sentencia T-227/20 de 2020

En la acción de tutela T-227/20 de 2020, la Corte Constitucional de Colombia, en sus facultades de revisión, se pronunció respecto al derecho a la educación inclusiva de NNA en situación de discapacidad. Este es el caso de una menor de 8 años con dislexia evolutiva a la que se le estaba vulnerando su derecho fundamental a la educación por parte de una institución educativa, por lo que la Corte realizó un estudio exhaustivo sobre la educación inclusiva de menores con discapacidades.

La Corte Constitucional de Colombia manifestó que ha evolucionado en la línea de protección del derecho a la educación inclusiva de forma tal que su contenido cubre la diversidad de necesidades de la población estudiantil. Así mismo que, aunque la línea inicia con circunstancias relacionadas con problemas de discapacidad —exigiendo la superación de barreras que limitan la inclusión de personas con complicaciones físicas, sensoriales o intelectuales—, la Corte ha defendido un modelo de educación en el que ningún trastorno de aprendizaje puede constituir un límite para que los alumnos se desenvuelvan con el mayor nivel de igualdad y dignidad posible; esto

incluye las alteraciones de aprendizaje y, con ello, la condición de dislexia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia dijo que en el desarrollo del estudio de la línea jurisprudencial hay tres momentos relevantes que sirven para aproximarse al problema de los desacuerdos en lo que se refiere al alcance y los límites del derecho a la inclusión educativa. El primer momento resuelve la preocupación por la demanda creciente de modelos especiales de enseñanza y la consecuente segregación de la población considerada diferente. Sobre esto, mencionó que desde 1992 se rechazó la preferencia por la educación especial, concebida como un recurso extremo y excepcional.

En el segundo momento, la jurisprudencia centró sus esfuerzos en superar las barreras educativas que dificultan el acceso, la permanencia, la adaptabilidad y un sistema de calidad para la población que acude a instituciones académicas regulares con necesidades específicas. Hasta 2009, se favoreció un arquetipo integracionista como primera respuesta a los desafíos de la educación incluyente.



En el tercer momento, de 2010 en adelante, la Corte Constitucional de Colombia desarrolló la noción de educación inclusiva. En este último periodo, la jurisprudencia ha elaborado líneas orientativas encaminadas a que los colegios (públicos y privados) comprendan que la inclusión representa uno de los principales ejes de transformación del sistema educativo en Colombia.

Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia revocó la sentencia proferida por el juzgado y amparó el derecho fundamental a la educación de la menor. Además, sobre el concepto de educación inclusiva mencionó lo siguiente:

Busca que las necesidades específicas de cada estudiante sean examinadas por el cuerpo directivo, docentes, padres de familia y expertos, de modo tal que el programa curricular supere las barreras identificadas y asegure su permanencia, por medio de ajustes personalizados y continuos, pero, al mismo tiempo, exige que los planteles educativos respondan con demandas de calidad y contenidos universales, los cuales, en lo que atañe a los colegios privados, adicionalmente, deben reflejar ideales éticos, intelectuales y filosóficos de diversa índole, protegidos en el marco de la Constitución y la ley. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-227/20, 2020)

### **Sentencia T-287/20 de 2020**

En la revisión de la acción de tutela T-287/20 de 2020, una institución educativa colocó matrícula condicional y posteriormente se negó a renovar el contrato de servicios educativos a un menor que fue diagnosticado con trastorno

por déficit de atención con hiperactividad (TDAH) con fundamento en su comportamiento deficiente en reiteradas ocasiones, el cual se evidenció en su valoración de disciplina. La Corte Constitucional de Colombia, después de un análisis jurisprudencial acerca de las sentencias referidas en el tema y de conceptos acerca del TDAH, llegó a la consideración de que:

La inclusión en los sistemas educativos debe propender por brindar el acceso en condiciones de igualdad, reduciendo cualquier margen de exclusión que se pueda presentar. En tal contexto se extrae que los niños, niñas y adolescentes que padecen dificultades por déficit de atención e hiperactividad tienen derecho a la educación y a la permanencia en el sistema educativo, a partir de una educación inclusiva donde se puedan integrar todos los estudiantes con independencia de sus necesidades especiales. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-287/20, 2020)

Respecto a la institución educativa privada, la Corte Constitucional de Colombia mencionó que su actuar generó la discriminación del alumno, ya que no le explicó las razones por las que no toleraría más su comportamiento, y que no aplicó medidas restaurativas o educativas, sino plenamente punitivas. El actuar de la institución evitó que se aplicaran medidas que fortalecieran el comportamiento del estudiante y lograran que este aprendiera y fuese consciente de sus errores, y que le permitieran mejorar, reparar los daños y continuar en un ambiente inclusivo con sus compañeros. Por estas razones, le dictó a la institución como medida provisional, entre otras, el reintegro

del menor y el diseño de un plan individual de acuerdo a los ajustes razonables (PIAR), como era su deber desde el inicio del caso.

La Corte Constitucional de Colombia resolvió concediendo el amparo al derecho fundamental a la educación del menor de edad; ordenó a la institución educativa el reintegro inmediato del menor, continuar aplicando el PIAR diseñado para este y rendir informe sobre el mismo al juzgado; y ordenó a la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta establecer un plan articulado para cumplir con los trámites para valorar y diagnosticar médicamente al menor.

### **Sentencia T-532/20 de 2020**

En la Sentencia T-532/20 de 2020, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre un caso en el cual una madre instauró una acción de tutela debido a que la institución educativa en la cual estudiaba su hijo, diagnosticado con una malformación del corazón congénita y parálisis cerebral atáxica y con necesidad para su locomoción de silla de ruedas, le comunicó la decisión de no admitir a partir de 2020 a estudiantes con discapacidades o con necesidades especiales.



La institución le entregó a la madre la Resolución 008 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo Directivo del Colegio, en la cual constaba la decisión de no dar continuidad al proceso de inclusión; esto mismo realizó la rectora de la institución de manera individual con los diez niños y niñas en situación de discapacidad o con necesidades especiales que estaban matriculados en el colegio. La madre planteó una serie de alternativas para que la estadía de su hijo en el colegio no significara un trabajo extra para la institución; esto, debido a que su hijo expresó querer continuar estudiando en esa institución educativa porque había logrado tener una buena relación con sus profesores, sus compañeros y el personal, además de no tener la opción de acceso a otra institución cercana a su casa teniendo en cuenta que tenía que desplazarse en silla de ruedas.

Sobre la conducta del colegio, la Corte Constitucional de Colombia destacó dos hechos: 1) la existencia de actos de discriminación al interior de la institución y, especialmente, 2) la Resolución 008 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo Directivo del Colegio, mediante la cual se resolvió no dar continuidad con el proceso de inclusión y que tuvo como consecuencia el retiro forzoso de diez niños y niñas en razón de su situación de discapacidad, tal como lo reconoció esa institución educativa. En este caso, la razón determinante para excluir a diez niños y niñas del colegio fue su situación de discapacidad, lo que afectó su derecho fundamental a la educación, pues impidió su permanencia en la institución educativa, la cual es una garantía aún más reforzada en este tipo

de casos, incluso tratándose de instituciones educativas privadas.

La Sala Segunda de Revisión también hizo la revisión sobre la carencia actual de objeto por situación sobreviniente:

[Insertar cita] Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, la Sala determinó que se configuró la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, puesto que *Ciro* se encontraba estudiando en otro colegio (“Liceo Jardín Bachillerato—Liceo Garden High School—”), en donde —según la accionante— estaba en muy buenas condiciones, entre otras cosas, porque dicha institución tuvo la disponibilidad de realizar los ajustes razonables que su hijo requiere. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-532/20, 2020) [fin cita]

La Corte Constitucional de Colombia presentó consideraciones acerca de la igualdad y la prohibición de discriminación absoluta, que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, el derecho fundamental a la educación y el alcance de la educación inclusiva y, finalmente, los deberes del Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación y las instituciones educativas privadas en relación con la educación inclusiva.

Por esto, la Corte Constitucional de Colombia decidió: 1) declarar la carencia actual de objeto por situación sobreviniente; 2) ordenar al colegio que en un plazo de dos meses modifique su manual de convivencia y lo adecue al marco normativo de educación inclusiva eliminando toda discriminación en

contra de personas con discapacidades; y 3) ordenar a la Secretaría de Educación de Palmira investigar los hechos, realizar un diagnóstico del caso, fijar un cronograma para que la institución educativa realice las modificaciones necesarias, verificar la situación en la que se encuentran los diez niños y niñas que fueron retirados de manera forzosa de la institución por su situación de discapacidad, y asegurar que se les está garantizando el derecho fundamental a la educación inclusiva y, de no ser así, aplicar las medidas necesarias.

### **Sentencia T-345/20 de 2020**

En la Sentencia T-345/20 de 2020, una madre interpuso acción de tutela debido a que su hijo de 8 años fue diagnosticado con TDAH, trastorno específico de lectura, disgrafía funcional, dislexia y perfil intelectual promedio bajo, por estas razones el menor ha asistido a terapias desde los 4 años. Teniendo en cuenta esto, la médica tratante recomendó la matrícula del menor en una institución educativa con un modelo de enseñanza personalizada. En enero de 2018, la madre formuló una petición a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D. C. solicitando la asignación de un cupo escolar para su hijo en una institución que se adecuara a sus condiciones y dificultades de aprendizaje y que le permitiera recibir una educación de calidad. Esto, debido a que la institución en la cual estudiaba el menor se negó a recibirlo en el año lectivo, 2018, alegando la falta de herramientas pedagógicas para tratar su TDAH, y a que, bajo el mismo pretexto, fue negado su ingreso en múltiples planteles educativos.



**La Corte Constitucional de Colombia presentó consideraciones acerca de la igualdad y la prohibición de discriminación absoluta**

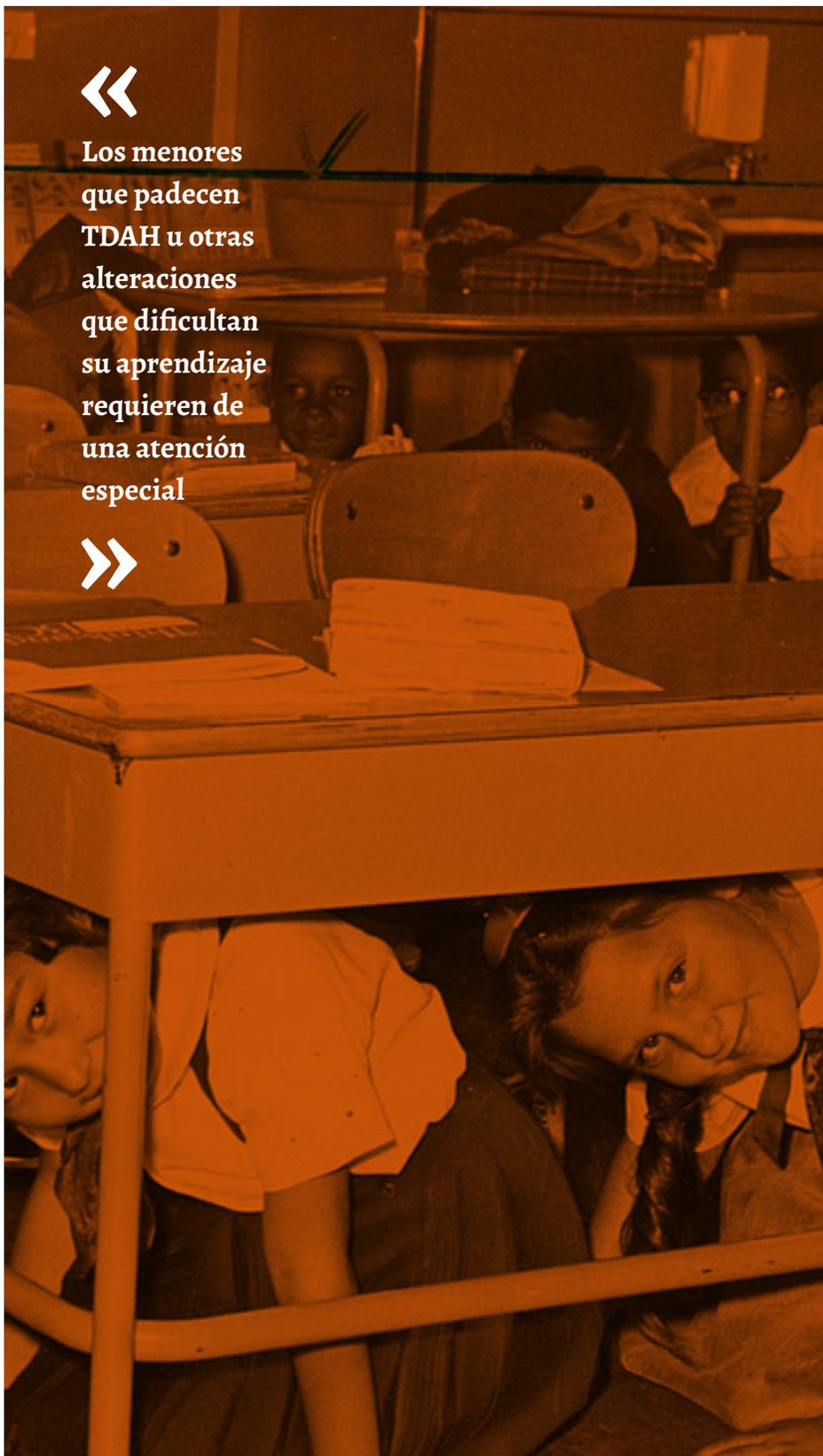


Inicialmente, la Secretaría rechazó el pedido de asignar un cupo escolar en un colegio privado, toda vez que el servicio público estatal se presta a través de colegios oficiales, decisión que —según la accionante— se mantuvo a pesar de su insistencia. Además, se manifestó que el diagnóstico del niño no constituía una discapacidad y que carecía de competencia para brindar el apoyo psicológico y terapéutico requerido, asunto que le incumbe al Sistema de Seguridad Social en Salud. Con posterioridad, y en respuesta a requerimientos posteriores, se le informa a la accionante que la Secretaría le otorgó un cupo escolar en el Colegio EJ, pero no en el grado segundo como fue requerido, sino en primero de primaria. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-345/20, 2020)

La accionante afirmó que no contaba con la capacidad económica para pagar la educación de su hijo, ya que no tenía trabajo y era imposible emplearse debido a que ocupaba su tiempo en el cuidado de las necesidades especiales del menor.

La Corte Constitucional de Colombia mencionó que:

En primer lugar, reconoce que todos los niños están en capacidad de aprender y necesitan apoyo; en segundo lugar, advierte que todos ellos estudian de distintas formas; en tercer lugar, exige que el proceso educativo se desarrolle en torno a sus fortalezas individuales, con el fin de permitirles participar de forma crítica en el aprendizaje; en cuarto lugar, busca que el sistema educativo y las metodologías de enseñanza y aprendizaje respondan a las necesidades individuales; y, finalmente, demanda de recursos y capacitaciones





para que el personal docente respalde la inclusión. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-345/20, 2020)

En primera y segunda instancia declararon la carencia actual de objeto por hecho superado debido a que al menor le fue asignado un cupo en un colegio. Sobre esto, la Corte Constitucional de Colombia dijo:

[...] esta Sala considera que no es suficiente con que se haya otorgado un cupo escolar en una institución educativa del distrito, como concluyeron las autoridades judiciales en sede de instancia, sino que, además, se debe indagar sobre las condiciones de la prestación del servicio educativo al niño JPAB, por parte del colegio y contrastarlas con el contenido del derecho a la educación inclusiva, deteniéndose en la revisión de sus componentes, aspectos curriculares y pedagógicos. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-345/20, 2020)

Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia mencionó la diferenciación entre discapacidad, TDAH y dislexia, para la cual usó los siguientes cuadros explicativos (véase tabla 1).

**Tabla 1.** Diferencias entre discapacidad, TDAH y dislexia

<b>Discapacidad</b>
Las barreras en la discapacidad están presentes en todos los ámbitos del diario vivir de una persona.
No son dificultades específicas que impidan el desarrollo en un entorno determinado de la persona.
No aluden a la aparición tardía de ciertos procesos o funciones fisiológicas, por ejemplo, demora en el aprendizaje de vocabulario o de habilidades de motricidad fina, sino que presentan procesos de desarrollo diferentes a la mayoría de los pares del individuo.
Los apoyos y ajustes deben darse no solamente en el ámbito educativo, sino en todos los aspectos de la vida del individuo.
No se hacen evidentes por obstáculos de contexto, sino que debe tomarse en cuenta ciertas circunstancias de la persona.
<b>TDAH</b>
Las dificultades que lo caracterizan se hacen evidentes, principalmente, en el escenario escolar, aunque pueden afectar (en menor medida) otras esferas de la vida diaria.
Gran parte de las dificultades asociadas con el TDAH se evidencian en circunstancias en donde se requiere de la persona alta demanda de atención, autocontrol e inhibición de impulsos. Aunque esta situación puede impactar la vida escolar y diaria del NNA, no representa una afectación de su funcionamiento global o su adaptación al entorno, aclarando que estas dificultades se pueden debilitar o fortalecer en la medida en que se desarrolla la persona, dependiendo del evento en el que deba desenvolverse.
<b>Alteración o dificultad de aprendizaje</b>
Las alteraciones específicas en el aprendizaje escolar emergen puntualmente cuando deben adquirirse ciertos conocimientos académicos altamente específicos (la lectoescritura y la matemática, concretamente) o procesos cognitivos relacionados con estos (razonamiento matemático, decodificación fonológica, generación de inferencias ante distinto tipo de textos, etc.).

Fuente: Corte Constitucional de Colombia (2020).

Como se observa, los menores que padecen TDAH u otras alteraciones que dificultan su aprendizaje requieren de una atención especial en el proceso educativo para poder cumplir con los requisitos de cada curso lectivo. Sin embargo, el TDAH, la dislexia y la disgrafía no suponen una condición de discapacidad, en tanto que sus dificultades se dan de manera exclusiva en el escenario escolar y no en otras esferas de la vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia decidió: 1) revocar la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., que a su vez confirmó el fallo adoptado el día 3 de octubre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de la misma ciudad y, en su lugar, amparar el derecho a la educación del menor; 2) ordenar al colegio que, en el término de diez días siguientes a la notificación de la providencia, si aún no lo había hecho, realizara los cambios curriculares o pedagógicos necesarios en el proceso académico del menor, como parte de la implementación y el monitoreo del PIAR que hubiese sido elaborado para tal efecto, con el fin de garantizar su derecho a la educación inclusiva; y 3) ordenar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D. C. que, en el término de diez días siguientes a la notificación de la providencia, analizara si en el caso del menor era posible otorgar un subsidio de transporte.

### **Sentencia T-437/21 de 2021**

La Sentencia T-437/21 de 2021 fue promovida por un menor de edad a través de agente oficioso contra la Secretaría de Educación de Ciudad Luz con el fin



**el derecho a la educación es inherente, que dignifica a la persona humana**



de amparar sus derechos fundamentales, su derecho a la educación inclusiva de los NNA en situación de discapacidad, y su relación con el derecho a la salud y la dignidad humana. En la presente sentencia, la Corte Constitucional de Colombia explica detenidamente el concepto de educación inclusiva y sus dimensiones conforme con la Constitución Política de Colombia (1991).

En primera medida, indica que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia (1991) reconoce a la educación una doble dimensión —como un derecho y como un servicio público con función social— y que, de este modo, garantiza que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura —en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado social y democrático de derecho— y adquieran las capacidades necesarias para su pleno desenvolvimiento en sociedad. Así mismo, destaca que la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional.

La sentencia también establece que los principios que rigen la prestación del servicio de la educación son la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En esta, la Corte Constitucional de Colombia resaltó que, si bien la educación está prevista como un derecho social, económico y cultural en el texto constitucional, tanto el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia (1991), en el caso de los menores, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en

el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental. Por consiguiente, el derecho a la educación también representa la posibilidad del enriquecimiento de la vida en sociedad y de la democracia, pues potencia al sujeto y, a través de él, la dignidad humana.

Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia señaló que la accesibilidad a la educación inclusiva consta de tres dimensiones. estas son:

[...] (i) No discriminación: “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”. Este postulado consiste en que el Estado tiene la obligación de eliminar todo tipo de discriminación en el sistema educativo; compromiso que en el ordenamiento jurídico colombiano se logra mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad. (ii) Accesibilidad material: esta dimensión corresponde a la obligación estatal de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5.º del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. En particular, este Tribunal ha reconocido que la accesibilidad material se hace efectiva cuando se garantiza el acceso en instituciones geográficamente cercanas al lugar de residencia o mediante el uso de herramientas tecnológicas adecuadas que permitan la prestación del servicio a distancia. (iii) Accesibilidad

económica: el inciso 4.º del artículo 67 superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha especificado que se entiende que solo la educación básica primaria tiene un carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y educación superior. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-437/21, 2021)

Finalmente, como consecuencia del análisis expuesto por la Corte Constitucional de Colombia, se decidió revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento y amparar los derechos fundamentales a la educación del menor.

### **Sentencia T-196/21 de 2021**

En la Sentencia T-196/21 de 2021, la Corte Constitucional de Colombia ampara el derecho fundamental a la educación de la hija de la accionante, a quien se le niega el acceso a una institución educativa por ser un programa de educación para adultos. La actora manifiesta que buscaba un cupo en ese programa porque no cuenta con los recursos suficientes para el transporte a otras instituciones que quedan mucho más lejos. Aunque esta sentencia no abarca el tema de la educación inclusiva, sí abarca el de la educación como un derecho fundamental y establece criterios interesantes para enriquecer el tópico de la educación integral.

En esta sentencia, la Corte Constitucional de Colombia indicó que el derecho a la educación es inherente, que dignifica a la persona humana y que de su aplicación se deriva la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 de la Constitución Política de Colombia (1991). Así mismo, reconoció los deberes que emanan de este derecho fundamental:

[...] (i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-196/21, 2021)

Otro aspecto importante de esta sentencia es la mención a las normas internacionales. La Corte Constitucional de Colombia se refiere al artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), a la luz del cual ha interpretado las dimensiones del derecho a la educación para fijar las características esenciales de la educación integral:

- La disponibilidad, que se refiere específicamente a la infraestructura y a la prestación del servicio a través de las instituciones. El Estado tiene la obligación de crear las instituciones educativas suficientes de acuerdo con la demanda del sistema educativo. Constitucionalmente, se encuentra

en el artículo 68 (Constitución Política de Colombia, 1991).

- La accesibilidad, a la cual se divide en tres categorías —no discriminación y accesibilidad material y económica— que ya fueron mencionadas y explicadas en la síntesis de la Sentencia T-437/21 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia.
- La adaptabilidad, la cual abarca obligaciones específicas del Estado, como adaptar la educación a las necesidades de sus estudiantes y asegurar que este servicio se preste de manera continua.
- La aceptabilidad, que se refiere a la garantía de que el servicio se preste con calidad a través de la vigilancia y el control por parte del Estado, quien debe asegurar que la forma de enseñanza sea adecuada a la cultura, las necesidades y la comunidad.

Sobre el tema en concreto, la Corte Constitucional de Colombia analiza el ingreso de los NNA a instituciones con programas educativos para adultos y el transporte escolar como elementos de la accesibilidad material. Respecto al primer tema, la Corte indica que estos programas no son los adecuados para los menores de edad, pero que excepcionalmente puede proceder la autorización para el ingreso de los NNA a estas instituciones, siempre que no exista una alternativa para garantizar este derecho “[...] sin que se sacrifique las condiciones básicas de subsistencia” y entendiendo esta autorización como la última opción que tiene el juez de tutela para garantizar este derecho a los NNA (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-196/21, 2021).

Respecto al segundo tema, el transporte, la Corte indica que el derecho a la educación no puede entenderse solo como que los NNA tengan un cupo en una institución, sino que se debe velar porque su garantía se refleje también en lo económico y en la posibilidad física de asistencia, adecuándose a las condiciones y necesidades de los estudiantes para asegurar la accesibilidad material. Existen muchas barreras frente a este componente, como las situaciones económicas o las condiciones geográficas. No obstante, aunque hechos como estos son muy recurrentes, no pueden usarse como excusas para no prestar el servicio de la educación, incluido el transporte en donde se requiera, en especial hablando de los NNA. En estos casos, el departamento tiene un papel importante para desempeñar, como:

[...] (i) prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar; (ii) mantener la cobertura actual y propender su ampliación; y (iii) ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-196/21, 2021)



Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia decidió amparar el derecho a la educación de la menor y ordenar a la institución educativa reservar un cupo para su ingreso desde el año escolar 2021.

### **Análisis jurisprudencial mixto del derecho a la educación inclusiva de NNA**

Esta fase corresponde al análisis de la jurisprudencia del periodo 2020-2022 en materia de educación inclusiva. Se utilizó un análisis jurisprudencial con la finalidad de incluir dentro de este análisis la lectura de la legislación vigente en materia educativa en relación con los NNA en situación de discapacidad en el ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta que la jurisprudencia se fundamenta y emite conceptos de acuerdo a las normas vigentes.

El análisis se realiza a partir de las siguientes preguntas: 1) ¿el derecho a la educación inclusiva incluye los principios de igualdad y no discriminación?, 2) ¿el derecho a la educación inclusiva incluye el criterio de gratuidad?, 3) ¿la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia entre el periodo 2020 y 2022 reconoce el derecho a la educación inclusiva de NNA?, y 4) ¿la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia otorga instrumentos o pilares para comprender el derecho a la educación de los NNA con discapacidad?

El análisis jurisprudencial consiste en lo siguiente. A cada pregunta le corresponde una tabla que contiene una casilla en el costado izquierdo que corresponde a 'sí', en caso de que después de la lectura y análisis de cada una de las sentencias la respuesta sea positiva, y una casilla en el costado derecho que

corresponde a 'no' en caso de que después de la lectura y análisis de cada una de las sentencias la respuesta negativa. Posterior a esto, se unirán las sentencias de tutela con una línea que representa si hubo o no unificación de criterios por parte de la Corte Constitucional de Colombia al resolver cada caso, con lo que se ve gráfica y descriptivamente el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, lo que facilita el entendimiento de los resultados de este artículo de investigación y su tesis.

Sí	No
<ul style="list-style-type: none"> <li>• T-227/20 de 2020</li> <li>• T-341/20 de 2020</li> <li>• T-287/20 de 2020</li> <li>• T-345/20 de 2020</li> <li>• T-532/20 de 2020</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• T-196/21 de 2021</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• T-437/21 de 2021</li> </ul>	

**Figura 1.** ¿El derecho a la educación inclusiva incluye los principios de igualdad y no discriminación?  
Fuente: elaboración propia.

La figura 1 evidencia si hay una línea en la opinión de la Corte Constitucional de Colombia sobre la inclusión o no en la educación inclusiva de los principios de igualdad y no discriminación. La mayoría de las sentencias, exceptuando una, concuerdan con que sí se deben incluir dichos principios. Varias de estas establecen que, constitucionalmente, la accesibilidad a la educación inclusiva consta de tres dimensiones y una de ellas es la no discriminación, la cual indica que el Estado debe y tiene la obligación de eliminar todo tipo de discriminación

en el sistema educativo. En el ordenamiento jurídico colombiano, este compromiso se materializa mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia (1991), el cual reconoce el derecho a la igualdad.

La Sentencia T-196/21 de 2021 se enfoca en la educación integral, más no en la educación inclusiva. Aunque en esta sentencia no se hace alusión a la educación inclusiva, se debe resaltar su aporte al tema de la educación prestada integralmente a todos los NNA del país, en especial a aquellos que, por dificultades económicas y geográficas, se les obstaculiza el acceso a este derecho fundamental. Esta sentencia fija criterios importantes sobre cómo se visualiza y se aplica la educación integral con características como la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad. A pesar de no abarcar los temas esenciales de la pregunta, se evidencia que acoge algunos temas mencionados en las sentencias destacadas aquí, por lo que se puede interpretar que ambas educaciones van de la mano con el crecimiento de la jurisprudencia.



Sí	No
<ul style="list-style-type: none"> <li>• T-341/20 de 2020</li> <li>• T-287/20 de 2020</li> <li>• T-345/20 de 2020</li> <li>• T-532/20 de 2020</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• T-227/20 de 2020</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• T-437/21 de 2021</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• T-196/21 de 2021</li> </ul>

**Figura 2.** ¿El derecho a la educación inclusiva incluye el criterio de gratuidad?

Fuente: elaboración propia.

La figura 2 muestra si la Corte Constitucional de Colombia establece como un criterio la gratuidad en la educación inclusiva. Se podría establecer que la Corte Constitucional de Colombia sí incluye el criterio de gratuidad en la educación inclusiva pues, de las siete sentencias, solo dos tuvieron respuesta negativa. La demás sentencias siguieron la línea debido a que reconocen constitucionalmente que la accesibilidad a la educación inclusiva contiene tres dimensiones, siendo una de ellas la accesibilidad económica. El inciso 4.º del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia (1991) indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado; no obstante, la jurisprudencia constitucional ha especificado que se entiende que solo la educación básica primaria tiene un carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales mientras, de manera progresiva, se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y educación superior.

Ahora bien, la Sentencia T-227/20 de 2020 no incluye el criterio de gratuidad en la educación inclusiva. Aunque esta sentencia define la educación inclusiva y realiza un recorrido histórico





constitucional sobre la misma, en ningún momento menciona la gratuidad como un criterio; no obstante, tampoco lo niega, de modo que no se pronuncia al respecto y no continua con la línea constitucional. Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia infiere la gratuidad de la educación en la Sentencia T-196/21 de 2021; sin embargo, esta es una mención idealista sobre lo que se espera lograr con el avance de la aplicación integral del derecho a la educación. Esta sentencia reconoce que, a futuro, la educación debe ser gratuita para todos los niveles de educación, pero no la menciona como un elemento fundamental de su decisión.

Sí	No
<ul style="list-style-type: none"> <li>• T-227/20 de 2020</li> <li>• T-341/20 de 2020</li> <li>• T-287/20 de 2020</li> <li>• T-345/20 de 2020</li> <li>• T-532/20 de 2020</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• T-437/21 de 2021</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• T-196/21 de 2021</li> </ul>

**Figura 3.** ¿La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia entre el periodo 2020 y 2022 reconoce el derecho a la educación inclusiva de NNA?  
Fuente: elaboración propia.

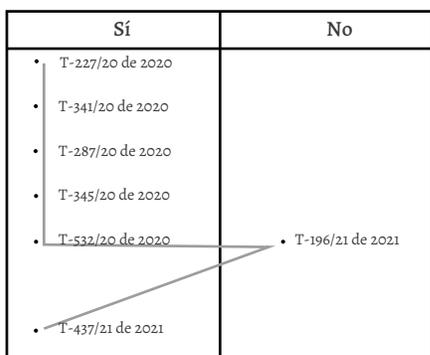
La figura 3 evidencia la unidad de criterio en cuanto al reconocimiento del derecho a la educación de la Corte Constitucional de Colombia en la jurisprudencia analizada, ya que la mayoría de las sentencias estudiadas hace énfasis en la igualdad y prohibición de discriminación absoluta, que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, el derecho fundamental a la

educación y el alcance de la educación inclusiva y los deberes del Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación y las instituciones educativas privadas en relación con la educación inclusiva.

La educación integral es el enfoque fundamental de la Sentencia T-196/21 de 2021, por lo que no abarca el tema de la educación inclusiva de los NNA que padecen discapacidades. No obstante, la Corte Constitucional de Colombia ha utilizado características similares en ambos temas —como se mencionó en la descripción de la figura 1— estableciendo como fundamental la accesibilidad material —explicada en la Sentencia T-437/21 de 2021—, que se refiere a la incorporación física de los NNA para que puedan estar en las instituciones y gozar de este derecho fundamental.

de discapacidad. En algunos de los casos estudiados, la Corte analizó sentencias en las cuales sus fallos garantizaban el derecho a la educación, y fundamentó su decisión en leyes y decretos existentes en materia de educación inclusiva.

Los criterios mencionados en la Sentencia T-196/21 de 2021 solo están enfocados a la educación integral, por lo que esta no otorga pilares para la comprensión del derecho a la educación inclusiva. Sin embargo, en esta sentencia la Corte Constitucional de Colombia hace importante mención a ciertos deberes —el respeto, la protección y el cumplimiento— que están en cabeza del Estado, pues es este quien debe asegurar que el acceso a este derecho y que la convivencia al gozar de él sea las más sana y apta para los NNA con dificultades económicas y geográficas.



**Figura 4.** ¿La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia otorga instrumentos o pilares para comprender el derecho a la educación de los NNA con discapacidad?  
Fuente: elaboración propia.

La figura 4 expone que la Corte Constitucional de Colombia sí otorga instrumentos o pilares para comprender a cabalidad el derecho a la educación inclusiva de los NNA en situación

## Conclusiones

La Corte Constitucional de Colombia, de manera paulatina, ha formado una línea de argumentos a favor de la educación inclusiva en la normatividad colombiana. Así, la batalla por el acceso a la educación de los NNA con discapacidad poco a poco se ha apaciguado gracias a las líneas jurisprudenciales que ha adoptado la Corte, y que han permitido establecer precedentes, no solo para su aplicación e interpretación para casos futuros, sino para el avance y la evolución del derecho a la educación, con la inclusión como uno de sus criterios fundamentales.

A pesar de que, según lo expuesto en el análisis gráfico de metodología estadística, todavía no son muchas las

sentencias que regulan la educación inclusiva en Colombia, se evidencia que existe una tendencia por parte de la Corte Constitucional de Colombia hacia la integración de esta conforme a las necesidades sociales que atañen a la realidad colombiana. Efectivamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sí reconoce criterios que permiten diferenciar y comprender el derecho a la educación inclusiva de NNA que padecen discapacidades, físicas o cognitivas. De las sentencias analizadas, seis de siete brindan un criterio bastante concreto para la comprensión del derecho a la educación de NNA con discapacidad; la mayoría de estos, enfocados en determinar aspectos conceptuales y de aplicación por parte de las autoridades estatales.

Más que determinar el reconocimiento en las leyes de este derecho, es importante siempre garantizar una correcta y eficiente aplicación de las normas que reconocen y regulan los derechos fundamentales, como bien lo realiza la Corte Constitucional de Colombia en el estudio de cada uno de los casos concretos, entendiendo que cada persona tiene unas necesidades específicas y que cada una de ellas debe ser garantizada por el Estado. Se puede concluir que, entre las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que mencionan fundamentalmente la educación inclusiva, se tiene un criterio definido con características que permiten su implementación, adecuación y promoción para garantizar el acceso a la educación de los NNA que padecen discapacidades.

## Referencias

- Congreso de la República. (2009, 31 de julio). Ley 1346 de 2009. *Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*. Diario Oficial 47.427. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37150#:~:text=Los%20Estados%20Partes%20prohibir%C3%A1n%20toda,la%20discriminaci%C3%B3n%20por%20cualquier%20motivo>.
- Congreso de la República. (2013, 27 de febrero). Ley Estatutaria 1618 de 2013. *Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*. Diario Oficial 48.717. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52081>.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Gaceta Constitucional N.º 116*. <http://bit.ly/2NA2BRg>.



**La Corte  
Constitucio-  
nal de Colom-  
bia sí recono-  
ce criterios  
que permiten  
diferenciar y  
comprender  
el derecho a  
la educación  
inclusiva**



